

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JONATHAN ALEXANDER NIETO MANRIQUE** en contra de **ACCIÓN S.A.S., EMTELCO S.A.S. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (Rad. 2020 – 395)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 01 de septiembre de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 182

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al Doctor **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.897 y T.P. 268.080 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. Dado que son tres los demandados y en el hecho 3 se indica que los servicios los prestó para la empresa ACCION S.A.S. y que el beneficiario era UNE EPM, debe especificar en qué lugar concretamente prestaba sus servicios.
2. Es necesario que especifique cuál es la relación jurídica existente entre las demandadas, para que se predique que la codemandada UNE EPM era la beneficiaria de las labores que realizaba el demandante, que dé además

soporte a la solicitud de condena solidaria que se reclama frente a esta última.

3. Se entiende por hecho aquel que admite una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo enunciado en los numerales 10 y 25, por lo cual debe adecuarlos a un hecho o eliminarlos.

4. En el hecho 3 se dice que la beneficiaria de las labores que desempeñaba el demandante era UNE EPM, pero ya en el hecho 11 hace alusión a EMTELCO S.A.S., por lo cual debe hacer claridad, frente a este punto, indicando además la relación jurídica entre ACCIÓN S.A.S. y EMTELCO S.A.S.

5. En el hecho 16 dice que el demandante empalmó su actividad como EMTELCO S.A.S sin indicar con cuál de las demandadas venía laborando para el 20 de enero de 2017. Debe hacer claridad a este respecto.

Debe indicar así mismo si suscribió un contrato de trabajo con esta demandada y la naturaleza del mismo.

6. Debe explicitar la relación jurídica existente entre EMTELCO S.A.S. y UNE EPM, que soporte además la solidaridad que se persigue de ésta.

7. Si el demandante laboró con EMTELCO S.A.S. y CON ACCION S.A.S, que son dos personas jurídicas diferentes, no puede pretender que en una sola demanda se declaren dos relaciones laborales con dos empleadores diferentes, con extremos cronológicos también distintos, porque ello se configura en una indebida acumulación de pretensiones, así el beneficiario haya sido la misma persona jurídica.

Tan cierto es lo dicho, que en el acápite de pretensiones pide que se declaren ambos contratos de trabajo y se piden las condenas por cada una de las presuntas empleadoras.

Es por ello que debe escindir la demanda, presentando una por cada empleador.

8. En las pretensiones 1 y 2 debe especificar si UNE EPM se demanda como

empleador o como solidariamente responsable.

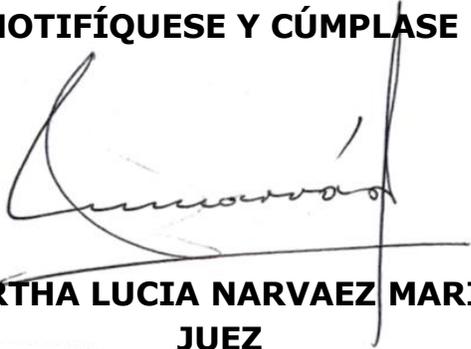
9. Las pretensiones 3 y 4 están repetidas. Debe eliminar una de las dos.

10. La concreción que ahora exige el proceso oral hace que sea innecesario que todos los hechos de la demanda se daban declarar, para luego pedir que por las mismas declaraciones se condene. Basta con que luego de pedir la declaratoria de l contrato de trabajo, se solicite que se declare y condene a la demandada. Por ejemplo, que se reconozca y pague el valor de las horas extras adeudadas. Por tanto, debe replantear el acápite de pretensiones de la demanda.

11. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo los que se le ordena corregir.

12. de la corrección de la demanda debe enviar copia a las demandadas, como así lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 021** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **09 de febrero de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria